

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2670

Radicación: 03-2017-00174-00

Ejecutivo singular

Demandante: Bancolombia y FNG

Demandado: Gloria Inés Gaviria Sarria

Dentro del presente asunto, el ejecutante y Fondo Nacional del Ahorro aportaron liquidación del crédito, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito, visible a folios 66 a 68, del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 179 de hoy 26 JUL 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (20178)

AUTO No. 2654

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	EL PODER ELECTRICO S.A.S. Y OTROS
Radicación:	76001-3103-005-2016-00329-00

El representante legal de la sociedad EL PODER ELECTRICO S.A.S., allega copia del auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali, admitió el trámite de reorganización empresarial a la sociedad aquí demandada, incorporando al mismo el presente asunto y decretando la nulidad de todas las actuaciones posteriores al 07 de abril de 2017.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso a partir de la fecha en mención, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Sociedad demandada, para que sean puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal.

Por otra parte, se observa que dentro del proceso de la referencia se cuenta con pluralidad de ejecutados, de ahí que, se deberá requerir al extremo activo BANCO DAVIVIENDA S.A., para que informe si le asiste el interés de continuar el trámite compulsivo en contra los deudores solidarios RIGOBERTO BRICEÑO MENDEZ y ROSA MERCEDEZ LOPEZ SOLIS, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra la sociedad EL PODER ELECTRICO S.A.S., atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

2°.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de **DEJAR** a disposición de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional de Cali las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

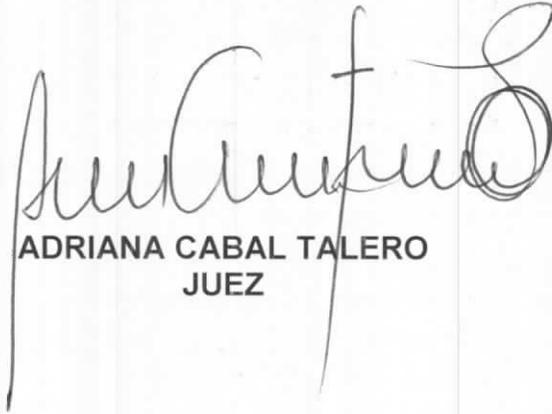
3°.- REMITIR copia íntegra del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, con ocasión al auto del 07 de Abril de 2017.

4°.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de los deudores solidarios RIGOBERTO

BRICEÑO MENDEZ y ROSA MERCEDEZ LOPEZ SOLIS o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

5°.- **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA, apoderada de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 26 JUL 2018 siendo
las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2655

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO DE LEON GONZALEZ
Radicación: 76001-31-03-005-2017-00306-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA en su calidad de conciliador del CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, por medio del cual comunica que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado RUBEN DARIO DE LEON GONZALEZ, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

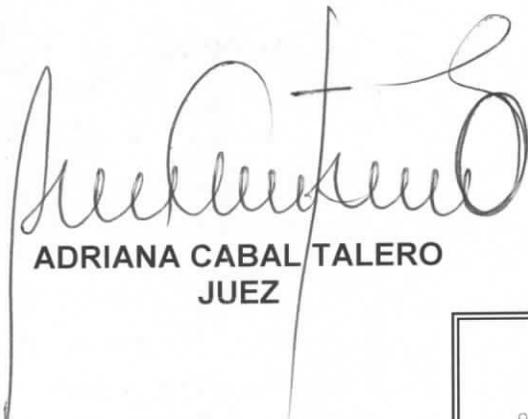
DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de RUBEN DARIO DE LEON GONZALEZ, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P.

2°.- REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO, a fin de que informe sobre el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta el demandado RUBEN DARIO DE LEON GONZALEZ, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso.

3°.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta instancia acerca de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>09</u>	de hoy <u>26 JUL 2018</u> siendo
las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por el juzgado de origen donde indica que no existen títulos para ser trasladados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **2606**

Radicación: 008-2009-00525

Ejecutivo Singular

Demandante: Inverplus Ltda.

Demandado: Indumecanica CNC Ltda., Mercedes del Carmen
Amell Lozano y Jesús Aníbal Restrepo

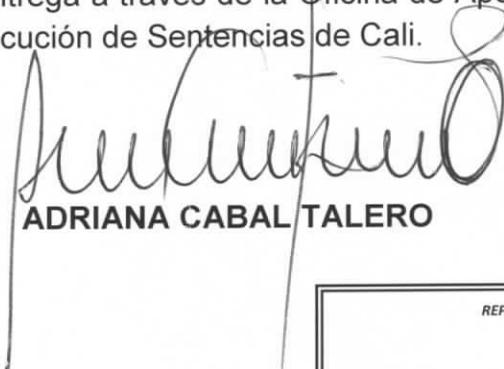
Revisado escrito allegado por el Juzgado de origen-8 Civil del Circuito de Cali-, donde informan que no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, sin embargo, revisado nuevamente el portal de depósitos judiciales del banco agrario, se observa que existen títulos del demandado INDUMECANICA CNC LTDA con Nit. 9000563319, en dicha dependencia, por tanto, se hace necesario oficiar nuevamente para que sean trasladados a éste Despacho, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes del demandado INDUMECANICA CNC LTDA con Nit. 9000563319, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO *2 autos*

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <i>118</i>	de hoy 26 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **2607**

Radicación: 008-2009-00525

Ejecutivo Singular

Demandante: Inverplus Ltda.

Demandado: Indumecanica CNC Ltda., Mercedes del Carmen
Amell Lozano y Jesús Aníbal Restrepo

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo propuesto por Jaime Guerra en contra de los aquí demandados, Rad. 17-2009-01176, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que se decretó la terminación por desistimiento tácito, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>26 JUL 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2673**

Radicación: 08-2014-00168

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Wilson León Lesmes (cesionario)

Demandado: Vicente García Merchan

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se elabore nuevamente el Despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 1-25 Conjunto Residencial Sol de Primavera PH, Casa 72, Tercera Etapa de Jamundi Valle, tal como fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto de fecha 11 de junio de 2014.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

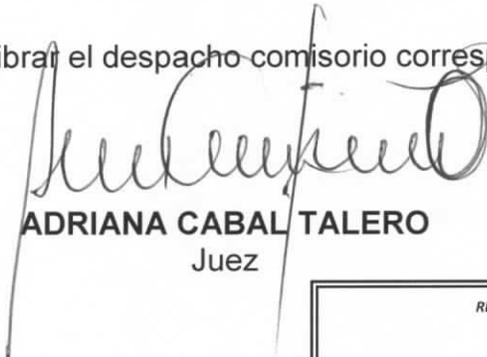
DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 173 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2.- **EXPEDIR** nuevamente Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 1-25 Conjunto Residencial Sol de Primavera PH, Casa 72, Tercera Etapa de Jamundi Valle, tal como fue ordenado por el Juzgado de Origen en auto de fecha 11 de junio de 2014.

Por secretaría ordenase librar el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>119</u>	de hoy <u>26 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2657

Radicación : 010-2017-00043-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS GARCES GRANJA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El conciliador en insolvencia OLMAN CORDOBA RUIZ de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, allega memorial informando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado LUIS CARLOS GARCES GRANJA concluyó con un acuerdo de pago, tal como consta en el acta de negociación de deudas adjunta; por lo que el Despacho ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, el Juzgado

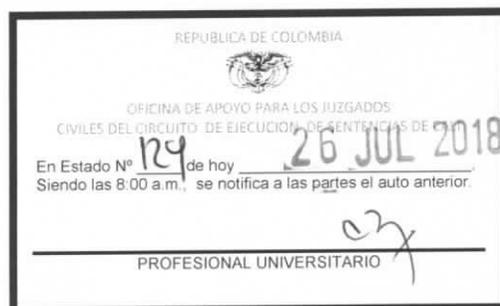
DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el conciliador en insolvencia OLMAN CORDOBA RUIZ de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI.

2º.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra del aquí demandado LUIS CARLOS GARCES GRANJA, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negrillas fuera de texto)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2659

Radicación : 012-2000-00467-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA (Cesionario)
Demandado : ARCOHOME FASHIONS LTDA.
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el Cesionario JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, mediante el cual solicita que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 450-13375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, de propiedad de la sociedad aquí demandada ARCOHOME FASHIONS LTDA.; se procederá a decretar dicha medida conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

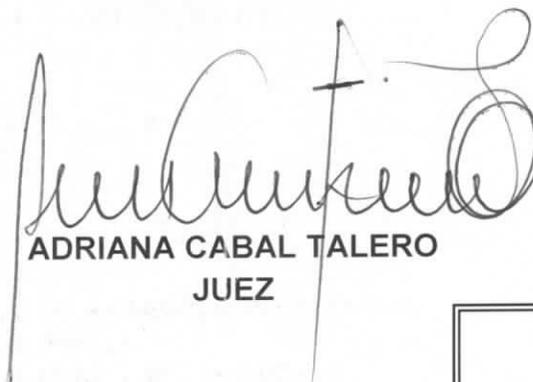
DISPONE:

1º.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 450-13375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, de propiedad de la sociedad demandada ARCOHOME FASHIONS LTDA.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla.

3º.- AGREGAR a los autos el comprobante de pago del arancel judicial generado en este proceso por valor de \$20'037.200.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 179	de hoy 26 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2658

Radicación : 012-2015-00310-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

El operador en insolvencia FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, allega memorial informando que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la aquí demandada LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ concluyó con un acuerdo de pago, tal como consta en el acta de audiencia adjunta; por lo que el Despacho ordenará continuar con la suspensión del presente proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, esto de conformidad al artículo 555 del Código General del Proceso¹.

En consecuencia, el Juzgado

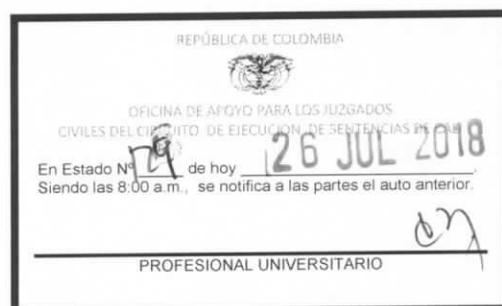
DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos el escrito allegado por el operador en insolvencia FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva.

2º.- CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, en contra de la aquí demandada LILIANA MUÑOZ ARBELAEZ, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado, entre el aquí demandado y sus acreedores, esto de conformidad al artículo 555 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Negrillas fuera de texto)

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2672**

Radicación: 13-2017-00116

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente y FNG

Demandado: Arriba International Shoes y Cía. Ltda.,
José Olmedo Contreras Polo

Dentro del presente asunto, el ejecutante y Fondo Nacional del Ahorro aportaron liquidación del crédito, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR las liquidaciones del crédito, visible a folios 210, 217 a 219, del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>159</u>	de hoy <u>26 JUL - 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2404

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VITALISIS S.A. C.I.
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA
Radicación: 76001-3103-015-2015-00095-00

Por parte de la Policía Nacional - Seccional de Sanidad del Valle y del Hospital Universitario del Valle, se allegan escritos solicitando se aclare la medida de suspensión decretada en el presente asunto, a fin de verificar si dicha suspensión del proceso comprende el levantamiento de las medidas de embargo, pues no se indicó si las medidas de embargo continúan vigentes y las entidades a las que se comunicó las órdenes de embargo se han abstenido de consignar al Hospital Universitario del Valle algunos dineros que son utilizados para su sostenimiento.

Al respecto, es preciso mencionar que si bien como consecuencia de la promoción de la reestructuración de pasivos se suspenden los procesos ejecutivos iniciados en contra del deudor, en los términos descritos en el artículo 14 de la ley 550 de 1999, lo cierto es que el legislador no estableció que dicha suspensión abarcara la vigencia de las medidas cautelares previamente decretadas en los procesos, pues el cumplimiento de las órdenes de embargo recae en cabeza del tercero encargado de consumir la cautela.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la ley 550 de 1999 prevé los efectos de la consolidación de un acuerdo de reestructuración, escenario distinto a la etapa en la que se encuentra el trámite concursal adelantado por la entidad demandada, ya que por un lado está la etapa consistente en la promoción, negociación y celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos (que es el estado en el que se halla lo adelantado por el Hospital Universitario del Valle) y por otro está el acuerdo de reestructuración de pasivos¹ ya consolidado después de concluir las etapas que le preceden, siendo distintos los efectos de cada uno.

En ese sentido, es incorrecto afirmar que se extiende el efecto enunciado de levantar las medidas cautelares, ya que eso acontece cuando obra acuerdo de reestructuración, pues aunque naturalmente el curso de un proceso de ejecución se

¹ Definido en el artículo 5º de la ley 550 de 1999.

establece para recaudar el pago de una obligación por vía de la materialización de los bienes embargados, guarda lógica que la suspensión del proceso no comprenda las medidas cautelares; posición que tiene asidero en el fin del proceso concursal, ya que la vigencia de las medidas cautelares no afecta el concurso, puesto que la exclusiva consecuencia es que se robustezca el recaudo derivado del embargo, sin que pueda disponerse procesalmente sobre aquel capital, garantizando así un cumulo que podrá atribuirse al pago de los acreedores sin preferencia judicial y respetando la graduación de créditos, indistintamente de que se concluya la promoción con un acuerdo de reestructuración o con liquidación del patrimonio de la empresa.

De la igual manera, cabe recordar que la suspensión del proceso significa el estancamiento del trámite procesal², sin que tal estancamiento impida que se adelante lo relativo a las medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 162 del C.G.P., según el cual los efectos de suspender un proceso son los mismos de la interrupción, los cuales se encuentran en el artículo 159 del C.G.P., conforme el cual *«Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.»*.

En ese orden de ideas, la suspensión del proceso no implica que las medidas cautelares pierdan vigencia y el escenario concursal no se ve afectado porque los recaudos originados de los embargos se continúen realizando, puesto que la ley 550 de 1999 contiene disposiciones encargadas de facilitar al empresario la posibilidad de proseguir con sus operaciones, sin que entre aquellas exista el imperativo legal de levantar las medidas de embargo para que dichos bienes sirvan para fomentar el impulso operacional del empresario.

En suma, sobre lo recaudado como consecuencia de las cautelas, no se podrá disponer y servirá a la satisfacción y pago de las acreencias, bien sea honrando el acuerdo de reestructuración o en la liquidación patrimonial, respetando así el fin propio del trámite concursal.

Por lo anterior, se libraré comunicación informando que las medidas de embargo decretadas continúan vigentes y se negará la solicitud de aclaración y expedición de certificado pretendida por la parte demandada.

² Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Editorial Esaju. Quinta Edición. Bogotá (C.). 2013

Finalmente, por parte de la entidad Fiduprevisora se arrima escrito manifestando que la medida cautelar decretada en el presente asunto, comunicada mediante oficio No. 865 de 2 de abril de 2013, no podrá atenderse debido a que los bienes sobre los que se decretó la medida comprenden el carácter de inembargables por disposición legal.

Con ocasión a ello, se agregará al expediente para que obre y conste el escrito de la entidad Fiduprevisora, visible a folios 190 y 191.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Policía Nacional - Seccional de Sanidad del Valle, informando que las medidas de embargo decretadas en el presente asunto continúan vigentes. Remítase copia de esta providencia.

2°.- NEGAR la solicitud de aclaración y expedición de certificación deprecada por la entidad demandada.

3°.- AGREGAR para que obre y conste la manifestación de la entidad fiduprevisora, visible a folios 190 y 191.

NOTIFÍQUESE

La juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>129</u> de hoy
<u>26</u> <u>III</u> <u>2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 